



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 30 De Lunes, 26 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230077600	Procesos Ejecutivos		David Enrique Montalvo Garavito	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230087400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Financiera De Antioquia	Pedro Pablo Duran Jimenez, Dulys Esther Pacheco Coneo	22/02/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405300620190073400	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatría S.A.	Cristhian Andres Melendez Mejia	23/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Resuelve Recurso De Reposicion - Concede Apelacion

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

1abf71a6-72b0-4692-bab1-fcd1c3128b05



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230077600
Clase Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jeimer Rafael Gutiérrez Gómez Cc. 72.285.343
Demandado: David Enrique Montalvo Garavito Cc. 1.129.515.412

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de enero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe, el Despacho observa que la demanda presentada por intermedio de apoderado judicial reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422 y 430 del Código General del Proceso, toda vez que, la documentación aportada (Contrato de compraventa) para su ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante y por ende presta mérito ejecutivo, razón por la que, habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago.

Ahora, respecto al mandamiento invocado para obtener el pago de la cláusula penal por incumplimiento, uno de nuestros más destacados procesalistas, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra de Derecho Procesal Civil Colombiano y en relación al mérito ejecutivo, en cita que hace del maestro Hernando Morales Molina, anotó: *“Para este tratadista el requisito condicionante del título ejecutivo es la exigibilidad y no la mora, y advierte que “aunque la regla general es que la simple exigibilidad permite el mandamiento ejecutivo, la ley estatuye ciertos casos en que la obligación no puede cobrarse mientras el deudor no esté en mora. Tal sucede con las obligaciones de hacer, según el art. 1610 del C. C. y con la contenida en la cláusula penal, conforme al art. 1594 de la misma obra, lo cual se explica por tratarse de perjuicios convenidos por el incumplimiento o la demora, los que requieren la constitución en mora del deudor, conforme el art. 1615, ibídem”.*

Ahora bien, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia en sentencia del 11 de julio de 1994 frente a este mismo asunto, expuso:

“... el proceso ejecutivo no es un proceso declarativo en el cual el juez pueda, luego de valorar determinadas probanzas, determinar el derecho que el demandante



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
tiene de cobrar determinada prestación. Para ese efecto ha sido creado el proceso declarativo, bien se trate de un ordinario, o de cualquier otro de los de esta especie. Allí sí, luego del correspondiente diálogo probatorio, el funcionario puede valorar las evidencias y llegar a declarar que determinada persona tiene el derecho que reclama frente al enjuiciado”.

En ese orden de ideas, se tiene que no es a través del proceso ejecutivo que pueda hacerse efectiva la cláusula penal por incumplimiento conforme se dijo en párrafos precedentes; y mucho menos podrá iniciarse un proceso de esta naturaleza, cuando no obra documento alguno que constituya en mora al deudor por estas circunstancias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de JEIMER RAFAEL GUTIÉRREZ GÓMEZ CC. 72.285.343; en contra de DAVID ENRIQUE MONTALVO GARAVITO CC. 1.129.515.412; conforme al contrato de compraventa allegado al proceso, para la ejecución por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1.1 La suma de \$14.500.000, por concepto saldo insoluto de la venta del vehículo automotor de placas TDU-339.
- 1.1.2 La suma de \$14.500.000, por concepto saldo insoluto de la venta del vehículo automotor de placas TDU-378.
- 1.1.3 La suma de \$49.181.144, por concepto de intereses moratorios causados y los que se continúen causando de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.
- 1.1.4 NEGAR el mandamiento de pago solicitado por cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar este auto al deudor conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., quien dispone de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito, con expresión de los hechos en que se fundan y la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase al (la) Dr. (a) Wilson Fayad Ahcar, en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ac546f2747d33c1346bf0caa1fcdec19097298018cc2c7d09cb892c1d06ab**

Documento generado en 22/02/2024 08:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230087400

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.

DEMANDADO: PEDRO PABLO DURAN JIMENEZ y DULYS ESTHER PACHECO CONEO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Estando al despacho la presente demanda ejecutivo, procede a resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Cooperativa Financiera De Antioquia – C.F.A., por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Pedro Pablo Duran Jiménez y Dulys Esther Pacheco Coneo.

Con la demanda que se examina, deberá determinar el Despacho, ante todo, que sea competente para conocer de la misma en atención a los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta el factor objetivo; a decir verdad, a la hora de fijar la competencia en el atañadero caso, interesa es la segunda faceta del factor objetivo que corresponde a la cuantía.

A ese propósito, se tienen en cuenta las siguientes premisas:

Según el numeral 1º del art. 26 del Código General del Proceso "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

mínima cuantía para el año 2023 circunstancia que aunado al párrafo del art. 17 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69857bda9d9be2a99ff3ed41ab42bca675f5d13b3c1a444796d5b04071605a38**

Documento generado en 22/02/2024 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620190073400

Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A
Demandado : CHRISTIAN ANDRES MELENDEZ MEJIA

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con recurso de reposición en subsidio apelación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de febrero de 2024.

LA SECRETARIA,
CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Veintitrés (23°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que la parte demandante presente recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 15 de agosto de 2023, en el cual este juzgado decidió negar la solicitud alegada por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. HERNANDO MELENDEZ RODON.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada Dr. HERNANDO MELENDEZ RODON presenta dentro del término judicial RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION en contra del auto de fecha 15 de agosto de 2023 por medio del cual este despacho resolvió negar la solicitud de incidente de nulidad presentada por la parte demandada, bajo los siguientes argumentos;

Manifiesta la parte demandada, que la parte demandante al realizar las diligencias de notificación **ignoró** el requerimiento realizado por este despacho en auto de fecha 18 de julio de 2022, ya que se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación a la dirección Calle 43 No. 46-131, sin embargo, esta desconoció esta orden y procedió a notificar a la dirección Calle 69 No. 46-14.

Manifiesta que la notificación efectuada 4 de diciembre de 2019 a la dirección Calle 69 No. 46-14 no tiene validez puesto que fue con anterioridad al auto que ejerce control de legalidad de fecha 18 de julio de 2022 y a juicio del demandado, después del auto que ejerció control de legalidad era necesario realizar las diligencias de notificación nuevamente.

Insiste la parte demandada, en la equivocación del correo electrónico correspondiente al demandado CHRISTIAN ANDRES MELENDEZ MEJIA, ya que hay un error en una letra.

La parte demandada manifiesta que reside en la dirección Cra 75 No 78-54 CONJUNTO PARAISO CARIBE T8 Apto 404 por más de 4 años, y expresa su desacuerdo con el despacho al manifestar que se pueda notificar al demandado en



la dirección Calle 69 No. 46-14, ya que se podría suponer que es posible notificar en cualquier lugar que haya visitado el demandado.

Por último, la parte demandada presenta solicitud de citar testigos para aclarar sobre los hechos y en especial la señora LINDA NUÑEZ que señala el demandado reside en la dirección Calle 69 No. 46.14.

PARTE DEMANDANTE DESCORRE TRASLADO

La parte demandante a través de memorial de fecha 20 de octubre de 2023 descorre traslado del recurso de reposición de la siguiente manera;

Señala la parte demandante que la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP fue enviada el 4 de diciembre de 2019, con certificación de la empresa de mensajería certificada AM MENSAJES S.A.S de que la persona a notificar SI RESIDE en la dirección de entrega CALLE 66 No. 46 – 14 de la ciudad de Barranquilla.

Manifiesta el suscrito que actuó bajo el principio de la buena fe en armonía con lo certificado por AM MENSAJES, toda vez que de conformidad con la sentencia C 783 DE 2004 las empresas de mensajería certificada son autorizados por el estado y está sometido a controles por parte de este.

En cuanto a la notificación por aviso, indica que se realizó a la dirección calle 66 No. 46 – 14 el día 23 de agosto de 2022, con resultado de notificación SI RESIDE, con la anotación de que la persona se rehusó a recibir la notificación dejando la constancia que la notificación se dejó bajo puerta.

La parte demandante trae a colación lo establecido en el numeral 4 del **artículo** 291 del C.G.P;

“...Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...”

Por lo tanto, toda vez que en la notificación por aviso realizada al demandado CRISTIAN ANDRES MELENDEZ se indica que el destinatario si reside o labora en la dirección y se rehusó a recibir la notificación dejando el documento bajo puerta, el demandado queda notificado según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

CONSIDERACIONES

Procede al despacho a estudiar, si procede el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. HERNANDO MELENDEZ RODON en contra del auto de 15 de agosto de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad.



Cabe resaltar que la decisión de este despacho tuvo su fundamento en las siguientes consideraciones:

“...En este orden de ideas, no cabe duda de que el trámite de notificación cumple con lo establecido en la normativa, toda vez que, como señala la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S el demandado SI RESIDE en la dirección a notificar, y en el caso de la notificación por aviso se dejó el documento bajo puerta toda vez que se rehusó a recibir el documento, tal como establece la norma...”

“...pues bien, como se había mencionado anteriormente, para tener como notificado al demandado, solo basta con la entrega en la dirección que le fue informado al juez en la demandada, con constancia de la entrega expedida por la empresa de servicio de postal.

Si bien el demandado aporta una dirección en la cual señala es su dirección de domicilio y residencia, esto no impide que pueda recibir el mensaje en otra dirección, lo es más que el demandado manifiesta que SI CONOCE la dirección donde fue surtida la notificación, solo indica que no es su domicilio principal, sin embargo, si visitaba habitualmente la residencia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este juzgado negara de plano la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada, manteniendo en firme todas las actuaciones dentro del proceso incluyendo el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

De los anteriores fragmentos se puede constatar que el despacho decidió negar la solicitud de nulidad, toda vez que el trámite de notificación efectuado a la dirección Calle 69 No. 46-14 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, ya que cumplieron con las siguientes exigencias;

- a) El trámite de notificación fue realizado a una dirección aportada en la demanda
- b) Fueron remitidos todos los documentos requeridos en los artículos 291 y 292 del Código general del proceso
- c) Consta certificación expedida por la empresa de mensajería autorizada indicando que la persona a notificar SI RESIDE en la dirección

Además de esto se indicó, que si bien la parte demandada manifestó que la dirección donde fue surtida la notificación no es el lugar donde habita, esto no impide que pueda ser notificado en otra dirección la cual fue aportada por la parte demandante, y toda vez que la empresa mensajería autorizada señala que la persona a notificar si reside se tiene por notificado en esa dirección.

Pues bien, el apoderado judicial manifiesta su desacuerdo ya que a su criterio solo puede ser notificado en su domicilio principal, ya que se podría suponer que es posible notificar en cualquier lugar que haya visitado el demandado, además de esto manifiesta que la notificación efectuada 4 de diciembre de 2019 a la dirección Calle



69 No. 46-14 no tiene validez ya que fue con anterioridad al auto que ejerce control de legalidad de fecha 18 de julio de 2022, mismo auto por medio del cual se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación a la dirección Calle 43 No. 46-131.

Se procederá a analizar la anterior con la advertencia de que no se indagara sobre la validez del correo electrónico correspondiente al demandado CHRISTIAN ANDRES MELENDEZ MEJIA, ya que como se mencionó anteriormente, la notificación fue realizada por medios físicos utilizando la vía de los artículos 291 y 292 del CGP a la dirección de residencia aportada a la demanda.

I. EL AUTO QUE EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD DE FECHA 18 DE JULIO DE 2022 NO LE RESTA VALIDEZ A LA NOTIFICACION EFECTUADA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2019

Este despacho a través de auto de fecha 18 de julio de 2022 decidió ejercer control de legalidad, negando seguir adelante la ejecución, la decisión de este despacho se fundamentó en que en el citatorio de notificación efectuado el 6 de noviembre de 2021 a la dirección Calle 43 No. 46 – 131 se indicó erróneamente que se hacía conforme a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, por lo tanto, se requirió notificar nuevamente al demandante, esto bajo el entendido de que procedería nuevamente a notificar a la parte demandada en la dirección Calle 43 No. 46 – 131.

Sin embargo, la parte demandante decidió notificar a la dirección Calle 69 No 46-14, cabe resaltar que la parte demandante efectuó la notificación por aviso con constancia de entrega de 23 de agosto de 2022, ya que ya se había realizado la notificación personal a esta dirección, el 4 de diciembre de 2019.

Se observa que el auto de fecha 18 de julio de 2022 no impide que la notificación personal realizada el 4 de diciembre de 2019 pueda ser tenida en cuenta, ya que nunca afectó su validez, es importante traer a colación la establecido en el artículo 132 del CGP

“... ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

Pues bien, el auto que ejerció control de legalidad de fecha 18 de julio de 2022 se centró en estudiar la irregularidad de las notificaciones realizadas a la dirección Calle 43 No. 46 – 131, si bien se ejerció control de legalidad, esto no quiere decir que todas las actuaciones surtidas dentro del proceso con anterioridad de este auto sean decretadas nulas.

Ya que la notificación personal de fecha 4 de diciembre de 2019 cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, este puede ser tenido en cuenta por el despacho al momento de verificar los tramites de notificación realizados por la parte demandante.



II. LA DIRECCION O DIRECCIONES DONDE PUEDE SER NOTIFICADO EL DEMANDADO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE SU LUGAR DE DOMICILIO PRINCIPAL

La parte demandada manifiesta su desacuerdo, toda vez que manifiesta que la dirección Calle 69 No 46-14 no corresponde a su lugar de residencia, para esto en su momento aportó prueba de que es propietario y residente en la dirección CRA 75 NO 78 -54 CONJUNTO PARAISO CARIBE T8 APTO 404 desde el 24 de Julio de 2018, el despacho se pronunció de la siguiente manera en el auto que resuelve sobre el incidente de nulidad presentado por la parte demandada;

“...Aporta certificado de la administración del edificio paraíso caribe que indica desde cuando reside la parte demandada en la dirección Cra. 75 No. 78 – 54 Torre 8 apto 404 del conjunto residencial paraíso caribe, en el cual indica que es residente y propietario desde el 24 de Julio de 2018, pues bien, como se había mencionado anteriormente, para tener como notificado al demandado, solo basta con la entrega en la dirección que le fue informado al juez en la demandada, con constancia de la entrega expedida por la empresa de servicio de postal.

Si bien el demandado aporta una dirección en la cual señala es su dirección de domicilio y residencia, esto no impide que pueda recibir el mensaje en otra dirección, lo es más que el demandado manifiesta que SI CONOCE la dirección donde fue surtida la notificación, solo indica que no es su domicilio principal, sin embargo, si visitaba habitualmente la residencia...”

En efecto, **la dirección o direcciones aportadas en la demanda donde puede ser notificada la parte demandada no tiene que ser necesariamente su lugar de domicilio**, sobre esta problemática se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto **AC3987-2015, Radicación N° 11001-02-03-000-2015-01480-00** M.P Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ;

*“...6.- Ni siquiera era posible entender que el lugar donde recibiría notificaciones el progenitor del difunto era su mismo domicilio, **puesto que se trata de conceptos distintos, ya que éste último corresponde a la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella (artículo 76 del Código Civil), y el otro es el sitio en que una persona puede ser ubicada para enterarla de las actuaciones judiciales que lo exija.***

Así lo ha plasmado esta Corporación, en proveídos CSJ AC 20 nov. 2000; 5 de nov. 2013, rad. 0057 y 2013-02329-00, y reiterado en AC7642-2014, en los cuales dijo

*(...) no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), **ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda,** sin que por tal razón, pueda*



*decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna.» ...” **Subrayado y negrillas es nuestro.***

En el caso bajo estudio, tenemos que la parte el apoderado judicial de la parte demandada manifestó que la dirección CRA 75 NO 78 -54 CONJUNTO PARAISO CARIBE T8 APTO 404 corresponde a su domicilio principal desde el 24 de Julio de 2018, en cuanto a la dirección Calle 69 No. 46-14 manifestó la parte demandada en el escrito de nulidad que este fue lugar de residencia de su exesposa NINY JOHANA MORALES y la señora MARGELIS DEL CARMEN GALVÁN MORLES, y se señala que el demandado CHRISTIAN ANDRES MELENDEZ MEJIA era visitante de esta residencia.

Pues bien, teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, tenemos que la dirección Calle 69 No. 46 – 14 si puede ser lugar donde puede ser notificado al demandado, ya que como se menciona anteriormente, la parte demandada si dio fe que conoce el lugar donde fue surtida la notificación y que fue visitante ocasional de este, esto aunado a que la empresa de mensajería autorizada certifico que el demandado si reside, por lo que no existen interrogantes y confusiones en cuanto a la notificación.

En este orden de ideas, se procederá a NO REPONER el auto de fecha 15 de agosto de 2023 por medio del cual este despacho resolvió negar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada y se concede el recurso de apelación por ser procedente de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P, este en el efecto devolutivo conforme a lo señalado en el artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 15 de agosto de 2023 en le efecto devolutivo de conformidad con lo señalado en el artículo 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaria remitir las piezas procesales contenidas en el expediente electrónico de la referencia, al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
 JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842f9917342078b46fdc9d4f561c888339192745e1b1e7dbdc86ada178a44f89**

Documento generado en 23/02/2024 01:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>